ò algunos individuos se justificare hauer en esta expresada Villa mas trigo vendible se venda en las Panaderias della al mismo precio de veinte y seis reales, y los que lo tubiesen se les exija la multa determinada.=

Sobre que se formen dos Compañias de Soldados para el tiempo de las proximas Parguas

Dicho dia y en el mismo acto teniendo presente el Ayuntamiento que con motivo del concurso de gente que suele juntarse en esta expresada Villa en tiempo de la Feria que se celebra en ella por Parguas de Espiritu Santo ò se recorre puede intentar la inconsiderada resolucion de los Tumultuarios de la Villa de Elgoybar el escalamiento de las Carceles de esta referida Villa para dar libertad a los catorze hombres que se hallan en las Carceles della, acordò que para desarmar à todos quantos en tiempo de las proximas Parguas viniesen con Armas y resguardar assi de dia como de noche las citadas Carceles se formen por dhos Señores Justicia y Regimiento dos Compañias de a cada cinquenta hombres, y que estos procedan en todo con arreglo a las ordenes que se les fueren comunicadas por los mismos Señores Justicia y Regimiento ò por los que en sus ellos hicieren veces de Capitan, Lithenientes Alferes Sargento y Cabo=

Sobre que se suplique al R.mo Padre Calatayud suspenda su venida hasta el mes de Agosto

En el mismo acto noticioso el Ayuntamiento de que el R.mo Padre Pedro de Calatayud Visitador Apostolico de la Compañia de Jesus tiene dispuesto pasar à esta referida Villa dentro de quince dias à dar Exercicios en el Colegio della à mas de quatrocientos Sacerdotes, acordò que por quanto en esta expresada Villa no hay al presente mas trigo que el que con dinero propio della se trahe de fuera parte, se suplique à dho R.mo Padre Calatayud por medio del Lic.do D.n Ignacio Javier de Arzeaga Abogado de los R.s Consejos, Beneficiado de racion entera de la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta expresada Villa y Vicario Foraneo della y su Partido que mediante el incombeniente referido su venida sea usiado del mes de Agosto, y que à dho Señor Arzeaga pidan en nombre de esta Villa el favor de escrivir sobre dello al referido R.mo Padre Calatayud los mencionados Señores D.n Joseph Antonio de Zulueta y D.n Miguel Joseph de Olazo=

Con tanto se dio fin à este Ayuntamiento y firmò el referido Señor Alcalde por si y por los demas segun costumbre, y en fee de todo ello yo el dho Esc.no

D.n Manuel Ignacio de Chorot

Ayuntamiento particular de 15 de Mayo.

Arana

Pedro de Aranzorza

Arana

En la Sala principal de las Casas Concejiles de esta Villa

de Vergara à quince de Mayo de mil setecientos sesenta y seis por y testimonio de mi el Infrascripto Escrivano de su Mag.d y del Numero y Ayuntamiento de ella se juntaron y conzegaron segun Costumbre los Señores D.n Manuel Ignacio de Elorio Alcalde y Juez ordinario, Juan Miguel de Duesaguti y Larrarte Sindico Procurador General, D.n Joseph Antonio de Zulueta y Juan Antonio de Aycaguta Regidores y Manuel de Irube Diputado que con la mas sana parte de la Justicia y Regimiento de esta expresada Villa: Estando assi Juntos y conzegados se leio una Carta orden dirigida à ella por esta Noble Provincia, cuio tenor es el que es como se sigue=

Carta orden de la Prov.a

No viendo razon, que subsistan disposiciones, que hà hecho Dios, ò sea la violencia, ò el temor de ella, y aun permanecen con harto dolor mio en algunos de mis Pueblos, he acordado, se escriba à todos la resolucion, que he tomado, y se reduze à los Puntos siguientes.

1.º Que en observancia de la ultima Pr.l Pragmatica, y costumbre immemorial del Pais, desde este dia hà de ser libre el precio del trigo, y tambien el del Mayo, y demas granos, sean de la propia cosecha, ò traidos de fuera.

2.º Que sea libre, y franco el Comercio, y comunicacion de unos de unos Pueblos à otros, sin que por motibo, ni pretesto alguno pueda hazerse embargo, ni detencion de ellos.

3.º Que desde hoy en mas queden abolidas las vergonzosas Capitulaciones, que algunos de los Pueblos han sido forzados à admitir de un mes à esta pte.

4.º Que tambien sea libre, y franco el precio de la sisa pura, franca, y libre su extraccion de unos Pueblos à otros, y fuera de mi distrito, conforme à las disposiciones del Pr.l y Supremo Consejo de Castilla.

5.º Que no haia diversidad de medidas de granos: que en todo mi distrito, para dar, y recivir, se use una misma, conforme lo tiene mandado el Consejo: que para esto las Republicas, en que se han hecho quemas, ò despedazas las que tenia, acudan à mi Archivo, que se las darà afiladas por los padrones, que se guardan en el Archivo, y que en ningun Pueblo se haga uso de las medidas arbitrarias, que se han forzado de un mes aca, las quales se despedazaran, ò quemaran publicamente por mandado de las respectivas Justicias.

6.º Que si faltando à mis esperanzas hubiere sugeto, que con rabimiento à los de los expresados Puntos, se opusiere à su Cumplimiento ò conduzere à ello con su persuasion, sea preso luego por la Justicia del Pueblo, en que reside

y que esta inmediatamente con expreso lo participe alos Señores Dn. Benito Antonio de Barreda, y Dn. Atanasio Antonio de Arriola, Jueces Comisionados por el Consejo, para castigar pronta, y severamente à los que resulten culpados en los excesos cometidos de poco tiempo acà en mi distrito.

7º..... Que las Justicias prendan tambien luego à qualquiera muger, que ablare contra estas providencias, ò contra las Justicias mismas, y lo participen alos expresados Señores Jueces.

8º..... Que à qualquiera que denunciare à algunos en razon delos dos ultimos Capitulos con prueba suficiente, se le guardara secreto, y se le dara el premio de mil reales de Vellon.

9º..... Que las Justicias y Ayuntamientos publiquen sin perdida de momento el contenido de esta orden circular, y cele con el mayor cuidado su puntual observancia.

10..... Que por ahora no se celebre ningun Ayuntamiento General y que en ninguno de ellos se admita sugeto alguno en quien no concurran las calidades prebendas por el fuero, esto es, que se hallen en posesion de su Hidalguia, y tengan los estillares prebendados por las ordenanzas.

Se lo participo de orden de S. M. à fin de que lo haga cumplir en la parte que le toca, y me dè aviso de haberlo executado, de suerte que llegue à noticia de todos sus habitadores: Dios que de orden de S. M. como deseo de mi Diputacion extraordinaria en la N. y L. Villa de Arpeitia 13 de Mayo de 1766 // Dn. Joseph Joaquin de Empazaran y Zarauz // Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa // Dn. Atanasio Ignacio de Aguirre.

Acuerdo en razon de la precedente Carta

Del Ayuntamiento enterado perfectamente de la mayòritiba de la precedente Carta y de todos y cada uno de sus Capitulos acordò que se guarden y cumplan en todo y por todo y que para que todo llegue à noticia de los vecinos y habitantes de esta expresada Villa y nadie pretenda ignorarla se lean y publiquen por el parage hora y forma acostumbrados por los Señores Curas de las tres Iglesias Parroquiales de ella dandosele à cada traslado cerrado, y que tres Copias de la misma Carta rubricadas y firmadas por mi se fixen en los parages mas publicos de esta referida Villa=

Con tanto se dio fin à este Ayuntamiento y firmò el referido Señor Alcalde por si y por los demas segun Costumbre

y en fee dexo de ello yo el dicho Escrivano=

Dn. Manuel Ignacio de Ulloro

Pedro de Arcayorta Ariana

Fee de fixacion y entrega de traslados de la Carta orden de la Diputacion

Doy el dho Escrivano doy fee de haver entregado a los Señores Sindico, y Regidor Zulueta tres traslados concertados de la Carta orden inserta en el Auto precedente para que los pongan en manos de los Señores Curas de las tres Iglesias Parroquiales de esta Villa de Vergara con la suplica de su publicacion, y de haver fixado otros tres traslados de la misma Carta rogados y firmados y en publica forma, uno de ellos en la pared de la Casa de la habitacion de Dn. Joaquin Ignacio de Utorga sita en la Plaza principal de esta misma Villa, otro en la Calle de Vidacurtera, y pared de la Casa denominada echeluzeta, y el tercero en la pared de la Casa en que viviendo morava Linazasoro Beneficiado que fue de la Parroquial de Santa Marina, y fixe en Vergara dho dia quince de Maio de mil setecientos veinte y veis=

Pedro de Arcayorta Ariana

Fee de haverse publicado en San Pedro y de haverse excusado a publicarlo el Cura de Sta. Marina

Doy el dho Escrivano doy fee de haverse leido y publicado el citado traslado de Carta orden por la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta Villa de Vergara por el Señor Cura de ella al tiempo de la feria de la misa conventual de oy dia quince de Maio, y de haverme dado el dicho Señor Sindico el mo de los tres traslados de la misma Carta orden asegurandome

que el Señor Cura dela Parroquial de Santa Marina no ha queridopu-
blicarlo enella, y firmè en Vergara tha vt supra=

Pedro de Arcangorta
Arana

Ayuntamiento Particular de 15 de Maio.

En la Sala principal delas Casas Concejiles de esta Villa de Vergara àquince de Maio demil setecientos setenta y seis por fè y testimonio demi el Infrascripto Escrivano de Su Magestad, y del Numero y Ayuntamientos della, se juntaron y congregaron segun costumbre los señores Dn. Manuel Ignacio de Claro Alcalde y Juez ordinario, Juan Miguel de Onsevagarti y Larrazte Sindico Procurador General, Dn. Joseph Antonio de Zulueta y Juan Antonio de Arcangorta Regidores y Manuel de Truebe Diputado que son la mas sana parte dela Justicia y Regimiento de esta Expresada Villa y Dn. Joseph Hipolito de Oxacta, Dn. Joaquin Ignacio de Atoya, Dn. Ignacio Maria de Berroeta, y Dn. Martin Joseph de Aturua vecinos Caballeros Nobles hijos dalgo della: Y estando assi Juntos y Congregados se enteraron delas Reas precedentes y de lo sellado conocido, y en su Consecuencia teniendo presente la narratiba del vltimo Capitulo dela Carta orden inserta enel Ayuntamiento que antecede alas mismas Reales acordaron escriuir à esta nobilissima Provincia vna Carta del tenor siguiente= ——

Carta escripta ala Prov.a

Muy señor mio: Acabo de recibir con toda mi veneracion la Carta orden de V.S. relatiba alos precios de granos y otras cosas, y oy, despues de hauerla publicado enla Iglesia Parroquial de San Pedro, se han fixado tres tablas dos correspondientes dellas enlos Parages mas publicos, de esta Poblacion, para